

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don M.D.A. en nombre y representación de la entidad DINAMIA S.COOP.MAD., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “Desarrollo de un programa dirigido a promover la participación social y laboral de las mujeres del ámbito rural durante el año 2013, Cofinanciado por el Fondo Social Europeo, Objetivo “Competitividad y Empleo” (2007-2013), Eje 2, Tema Prioritario 69”, (Exp. 33/2013) este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General de la Mujer, convocó la licitación del citado contrato de servicios, para su adjudicación mediante procedimiento abierto y criterio único precio con un valor estimado de 212.140 euros. El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del 7 de mayo de 2013.

Segundo.- La licitación se encuentra sometida a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo

3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero.- El PCAP establece en su Anexo I, apartado 1, la definición del objeto del contrato consistente en la contratación de servicios para promover, impulsar e incrementar la participación social y laboral de la mujer del ámbito rural en el desarrollo económico, social y laboral de su municipio, a lo largo del año 2013, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, Objetivo "Competitividad y Empleo" (2007-2013), mediante la realización de acciones dirigidas a la formación, el empleo, el autoempleo, el asesoramiento para la creación de empresas de mujeres, y el fomento del asociacionismo, con el fin de poder facilitar el acceso al mercado laboral de las mujeres del ámbito rural y promocionar su talento y liderazgo.

Cuarto.- El PCAP del contrato en su Anexo I dispone:

"7.- Procedimiento de adjudicación.

(..) Procedimiento: ABIERTO CON CRITERIO ÚNICO: PRECIO

(...) Ofertas con valores anormales o desproporcionados: se considerará que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en función del presupuesto de licitación, el número de licitadores presentados y unidades porcentuales más bajas que represente su oferta, en relación con el presupuesto de licitación y/o precio de la media aritmética de las ofertas presentadas".

En el apartado 14 sobre *Plazo de ejecución*, dispone:

“El contrato se ejecutará desde el día 1 de junio de 2013 o desde el día siguiente a la fecha de su formalización hasta el 15 de diciembre de 2013.

Si por cualquier circunstancia la duración del contrato no llegara a iniciarse el día 1 de junio de 2013, en la Orden de adjudicación del contrato, se establecerá la fecha de inicio, sin que ello suponga disminución del importe de adjudicación”.

Quinto.- Realizados los trámites previos pertinentes, el 17 de junio de 2013 se reunió la Mesa de contratación y celebró el acto público de apertura de las ofertas económicas de las tres empresas admitidas a la licitación, que ofrecen hacerse cargo del contrato en los siguientes precios: Innovación y Desarrollo Local S.L., 133.992,23 euros; Dinamia S. Coop. Mad. 132.125,00 euros y Escuela de Estudios Superiores. 159.000,00 euros.

La Mesa, según lo establecido en el apartado 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, estimó que las tres ofertas podían ser consideradas desproporcionadas o anormales y de conformidad con el artículo 152 del TRLCSP se requirió a los licitadores para que en el plazo de 10 días hábiles justificaran por escrito los términos de sus respectivas ofertas.

La empresa DINAMIA S.COOP.MAD., presenta la justificación de su oferta económica el 27 de junio, dentro del plazo concedido.

El día 9 de julio de 2013 la Dirección General de la Mujer, emite informe técnico sobre la justificación de las ofertas de las tres empresas que podían incurrir en valores anormales o desproporcionados. Respecto a DINAMIA S.COOP.MAD., considera que no justifica adecuadamente la valoración de su oferta.

La Mesa de Contratación en su reunión de 9 de julio acepta el informe y propone al órgano de contratación aceptar la oferta de la Empresa Innovación y Desarrollo Local S.L., por haber justificado suficientemente su oferta y no aceptar las ofertas de las entidades DINAMIA S.COOP.MAD. y ESCUELA SUPERIOR DE

ESTUDIOS SUPERIORES (ESIC) por no haber justificado suficientemente su oferta y se propone la adjudicación del contrato a la empresa Innovación y Desarrollo Local S.L.

Mediante Orden de 5 de agosto de 2013 se adjudica el contrato y respecto de la oferta de Dinamia se motiva de la siguiente forma: *“Queda excluido por estimarse que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, con informe técnico desfavorable”*.

Sexto.- El día 26 de agosto de 2013 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de D. M.I Ángel Martínez del Arco en nombre y representación de la entidad DINAMIA S.COOP.MAD., interponiendo recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del contrato.

La parte recurrente considera que la Orden de Adjudicación incumple el artículo 151 del TRLCSP por falta de motivación. Asimismo, alega que DINAMIA S.COOP.MAD. sí puede cumplir su oferta por incluir valores perfectamente ajustados al contenido del servicio a desarrollar y que no comprende cómo en un procedimiento en el que el único criterio valorable es el precio, se adjudique el contrato a una empresa con una oferta económica de mayor importe que la suya. Estima igualmente que ninguna de las ofertas debió considerarse como desproporcionada, ya que si se tuvo en cuenta a las tres ofertas, dicha media será de 141.705,74 euros por lo que la Escuela de Estudios Superiores debería quedar fuera del computo de la media al superar a ésta en más del 10% y ninguna de las otras dos son inferiores en más del 25% a la de la Escuela de Estudios Superiores.

Séptimo.- El Tribunal remitió el recurso al órgano de contratación y solicitó la remisión del expediente y el informe preceptivo que se recibieron el día 28 de agosto.

En el informe se considera que la Orden 1053/2013, de 5 de agosto, de la Consejería de Asuntos Sociales cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 151.4 y en particular con el requisito establecido en el apartado 151.4.b) en relación al contenido de la adjudicación:

“En particular expresará los siguientes extremos:

(...)

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también de forma resumida, las razones por las que no haya admitido su oferta”

Así, en la mencionada Orden se informa que la empresa recurrente *“Queda excluida por estimarse que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, con informe técnico desfavorable”*, entendiendo que con esta información queda perfectamente resumido el motivo de la exclusión.

Por otra parte, se considera inviable incluir en las órdenes de adjudicación toda la información y/o análisis propios de los informes técnicos correspondientes. Debe tenerse en cuenta que las entidades excluidas siempre tienen el derecho a solicitar vista del expediente, en particular de los informes técnicos, en caso de considerar necesario tener mayor información para fundamentar su recurso.

Que alega en su escrito de una forma muy sucinta que sí puede cumplir su oferta por incluir valores perfectamente ajustados al contenido del servicio a desarrollar. Sin embargo, en el escrito de justificación de su oferta, tal y como se desprende del informe técnico de la Dirección de la Mujer, no lo justifica adecuadamente por los siguientes motivos:

Para hallar el cómputo total de los gastos de personal en los conceptos de *“coordinación”* y *“apoyo técnico”*, Dinamia S. Coop. Mad. ha multiplicado el coste

mensual de las nóminas del coordinador/a y técnicos/as por cinco meses y medio de ejecución del contrato de la siguiente manera:

Coordinación: Presupuesto propuesto: 6.125,00 euros como resultado de multiplicar por cinco meses y medio los gastos mensuales del personal que asignará a esta actuación.

Apoyo técnico: Presupuesto propuesto: 52.668 euros, como resultado de multiplicar por cinco meses y medio los gastos mensuales del personal que asignará a esta actuación.

De conformidad con el apartado 14 del Anexo I del PCAP, el plazo para la ejecución del contrato empezará a contar desde el día 1 de junio de 2013 o desde el día siguiente a la firma del contrato en caso de ser posterior, hasta el 15 de diciembre de 2013. El plazo de ejecución es por tanto de 6 meses y medio y ese debe ser el factor multiplicador de los distintos importes. Por tanto, el importe que se obtendría calculando los gastos mensuales de personal (previstos por la propia empresa) para el periodo de ejecución establecido en los pliegos, 6 meses y medio, arrojaría un importe superior al de su oferta.

Respecto de la afirmación de la recurrente relativa a que es una incógnita la razón por la que resulta adjudicataria una empresa con una oferta superior a la suya en un procedimiento en el que el único criterio valorable es el precio, señala que efectivamente, en el apartado 7 del Anexo I del PCAP, se establece que el procedimiento de adjudicación es abierto, con un único criterio de adjudicación (precio). Sin embargo, no existe ninguna incongruencia en este expediente puesto que se ha aplicado la previsión del artículo 152.4.

Así, al haber estimado el órgano de contratación que la oferta de DINAMIA S.COOP.MAD., no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la Adjudicación se ha producido a favor de un licitador que ha ofertado un importe mayor.

Sobre lo alegado respecto que ninguna de las ofertas debió considerarse como desproporcionada. En el apartado 7 del Anexo I del PCAP, se establece que se considerará que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en función del presupuesto de licitación, el número de licitadores presentados y unidades porcentuales más bajas que represente su oferta, en relación con el presupuesto de licitación y/o precio de la media aritmética de las ofertas presentadas.

Por su parte, el artículo 85 RD 1098/2001, establece:

“Cuando concurren tres licitadores, las [ofertas] que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales”.

El recurrente realiza una interpretación errónea de la última frase del precepto a aplicar *“En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales”*, pues en este caso, los cálculos deben realizarse respecto al importe de licitación y no con la media aritmética de las ofertas o entre las propias ofertas.

La baja de DINAMIA S.COOP.MAD., con un importe de licitación de 212.140,00 euros y una oferta de 132.125,00 euros (ambos importes sin IVA), es superior a 25 unidades porcentuales, concretamente es de 37,72 unidades porcentuales.

Por todo lo expuesto se considera que DINAMIA S.COOP.MAD. queda excluida por estimarse que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, y que la exclusión se ajusta a los preceptos del TRLCSP. Por tanto, consideran que procede desestimar, las pretensiones de DINAMIA S.COOP.MAD.

Octavo.- Con fecha de 11 de septiembre de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Noveno.- El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

Décimo.- Mediante Resolución 1/2013, de 29 de julio de 2013, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se prevé la suspensión de los procedimientos de recurso especial en materia de contratación pendientes ante el Tribunal, durante el mes de agosto de 2013.

El día 26 de agosto se recibió el recurso en el Tribunal y el día 13 de septiembre se dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se han recibido alegaciones de la empresa Innovación y Desarrollo Local que se opone al recurso y alega que desconoce si la recurrente presentó en plazo su oferta y la documentación requerida. Que la Resolución impugnada no adolece de defecto de falta de motivación, arbitrariedad y discrecionalidad administrativa y en este caso el acto recurrido explica la causa de rechazo de la oferta y resulta innecesaria mayor concreción al venir detallada tanto en la resolución de 18 de abril de 2013, como en los informes técnicos emitidos.

Reproduce parcialmente el contenido de varias Resoluciones de este Tribunal sobre la motivación en estos supuestos y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de julio de 2007 sobre la motivación por remisión a informes técnicos emitidos.

Añade que la recurrente no hace mención alguna ni ataca razonadamente el informe técnico desfavorable limitándose a decir que su oferta debió ser estimada por ser la que presenta el precio más bajo sin desmentir que con el presupuesto asignado a cada partida no puede dar cumplimiento al objeto del contrato en las condiciones fijadas en el Pliego de Condiciones Técnicas

Solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la Resolución adoptada y sobre la suspensión de la tramitación considera que debe ser igualmente desestimada ya que no justifica que se le causen daños reales con la continuación del procedimiento y estos han de ser reales y no hipotéticos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP). Asimismo queda acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de agosto, practicada la notificación el día 8 de agosto e interpuesto el recurso el día 26 de dicho mes, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

La recurrente cumplió con la obligación de anunciar previamente al órgano de

contratación la interposición del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP con un valor estimado superior a 200.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1 a) y 2 c) del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto la cuestión que se plantea es en primer lugar la consideración por la parte recurrente de que la Orden de adjudicación incumple el artículo 151 del TRLCSP por falta de motivación.

1.-Referente a la ausencia de motivación el artículo 151.4 del TRLCSP establece cual ha de ser el contenido de la notificación en el subapartado c):

“En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinante de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”. Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 133 del TRLCSP.

Se establece la obligación de remitir la información que permita determinar si ha existido o no una infracción para, en su caso, interponer el recurso. La forma en que ha de facilitarse la información relacionada en el citado artículo 151.4, en sus apartados a) en relación con los candidatos descartado será *“la exposición resumida” de las razones por las que se ha descartado su candidatura*. Respecto del apartado c) relativo a la proposición del adjudicatario se omite tal calificativo

“*resumido*” entendiendo que la información ha de considerarse suficiente cuando contenga las razones determinantes de la decisión sin que sea exigible la incorporación de todos los extremos determinantes de la misma como pudieran ser, en este caso, la incorporación a la notificación de la justificación de la baja presentada por la adjudicataria y el informe técnico de su viabilidad que el TRLCSP no exige se incorpore a la notificación.

Consta en el expediente que a la recurrente le fue notificada la adjudicación el día 8 de agosto y en ella consta la oferta económica presentada por la adjudicataria desglosada y las ofertas que resultaron excluidas pero respecto de la recurrente no se indican los motivos por los que no se ha considerado debidamente justificada la viabilidad de su oferta. En este caso, la notificación hace referencia al informe técnico pero no se hace mención al motivo manifestado en dicho informe por el que se considera que no justifica adecuadamente la valoración de su oferta, por lo que ha de entenderse que la notificación de la adjudicación en cuanto a la causa de exclusión de la recurrente no fue debidamente motivada.

2.- Asimismo, alega que DINAMIA S.COOP.MAD. sí puede cumplir su oferta por incluir valores perfectamente ajustados al contenido del servicio a desarrollar y que no comprende cómo en un procedimiento en el que el único criterio valorable es el precio, resulte adjudicataria una empresa con una oferta económica de mayor importe que la suya.

El respeto a los principios de la contratación pública de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. No obstante El TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la oferta, debe ser

consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que la componen y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible la aplicación automática.

El artículo 152 del TRLCSP, sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados, en su apartado 3, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.*

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 152 citado, en estos casos antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se debe dar audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta y precise las condiciones de la misma, y considerando después la admisión de la oferta a la vista de las justificaciones aportadas en este trámite. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen aportando los debidos justificantes. Seguidamente procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o rechazar las citadas ofertas. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-599/10, SAG EV Slovensko a.s.).

De acuerdo con el límite fijado en el apartado 7 del Anexo I del PCAP la oferta presentada por las tres empresas incurrieron en baja anormal o desproporcionada. En el expediente consta la tramitación seguida, el plazo concedido para presentar la justificación de los términos de la oferta y la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

En el expediente consta que se concedió plazo para presentar la justificación de los términos de su oferta. Consta igualmente que la Mesa de contratación solicitó el informe de la Dirección General de la Mujer que lo emitió el 9 de julio en el que manifestaba que *“para hallar el cómputo total de los gastos de personal en los conceptos de “coordinación” y “apoyo técnico”, la empresa ha multiplicado el coste mensual de la nóminas del coordinador/a y técnicos/as por cinco meses y medio y el plazo de ejecución del contrato comprende seis meses y medio de ejecución y, sin menoscabo de que la fecha real de inicio del contrato sea posterior, los cálculos económicos se deberían haber desglosado por ese periodo, ajustándose de este modo al plazo establecido en los pliegos”*.

Por ello se consideraba que la empresa DINAMIA S.COOP.MAD. no justificaba adecuadamente la valoración de su oferta.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, el informe de los servicios técnicos debe estar suficientemente motivado, para que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

La decisión del órgano de contratación se adoptará sopesando las alegaciones formuladas por la licitadora y los informes emitidos por los servicios

técnicos, pero ni unas ni los otros tienen carácter vinculante. En este momento procedimental, cumpliéndose con el requisito de contar con el asesoramiento motivado, la decisión corresponde al órgano de contratación.

La función del Tribunal, una vez comprobado que se ha realizado la tramitación exigida en el artículo 152 del TRLCSP, es de mero control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

En este caso se aprecia por el Tribunal que se ha seguido la tramitación prevista para estos supuestos en el artículo 152 del TRLCSP, y que el informe técnico consideró que la oferta de la recurrente no estaba justificada que fue formulada propuesta de adjudicación por la Mesa a la oferta económicamente más ventajosa y de acuerdo con la propuesta no fue aceptada por el órgano de contratación la oferta de la recurrente que estaba incurso en valores anormales o desproporcionado y no haber resultado justificada su viabilidad y adjudicó el contrato a la siguiente mejor oferta que había justificado la viabilidad de su oferta.

3.-Sobre su alegación respecto de que ninguna de las ofertas debió considerarse como desproporcionada. En el apartado 7 del Anexo I del PCAP, se establece el parámetro para considerar que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados y su interpretación, como antes se señala, llevó a considerar que las ofertas estaban incurso en presunción de temeridad.

En este contrato al concurrir tres licitadoras hay que considerar lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre,

(RGLCAP) en vigor, en cuanto no se oponga al TRLCSP y su normativa de desarrollo, que establece los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias, referido a la adjudicación mediante subasta, de aplicación en este caso ya que el PCAP establece para valoración de las oferta un solo criterio el precio. En este caso se debe tomar en consideración para determinar en principio desproporcionadas las ofertas el presupuesto de licitación, el número de licitadores presentados y unidades porcentuales más bajas que represente su oferta, en relación con el presupuesto de licitación y/o precio de la media aritmética de las ofertas presentadas y en su apartado 3 establece:

“Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales”.

En el contrato analizado las licitadoras presentaron las siguientes ofertas económicas:

Innovación y Desarrollo: 133.992,33 euros.

Escuela Estudio: 159.000,00 euros.

Dinamia: 132.125,00 euros.

El presupuesto de licitación ascendía a 212.140,00 euros.

La media de ofertas presentadas era de 141.705,74 euros y excluyendo la oferta de Escuela Estudio, que superaba en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, resulta una media aritmética de 133.058,5 euros, lo que refleja una baja de 36,83% en la oferta de Innovación y Desarrollo y 37,71% en la oferta de Dinamia, superiores en 25 unidades porcentuales en relación con el presupuesto de licitación.

Por lo tanto las tres ofertas incurrían en situación de baja anormal o desproporcionada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por Don M.D.A. en nombre y representación de la entidad DINAMIA S.COOP.MAD., frente al acuerdo de adjudicación del contrato denominado “Desarrollo de un programa dirigido a promover la participación social y laboral de las mujeres del ámbito rural durante el año 2013”, Cofinanciado por el Fondo Social Europeo, Objetivo “Competitividad y Empleo” (2007-2013), Eje 2, Tema Prioritario 69“, (Exp. 33/2013), debiéndose notificar a la recurrente la causa por la que no se considera debidamente justificada su oferta.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP y cuyo mantenimiento se acordó por el Tribunal el día 11 de septiembre de 2013.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.